

Santiago, trece de diciembre de dos mil doce.

A fojas 112: como se pide, a costa del solicitante.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1º) Que, a fojas 39 y siguientes, don Santiago Vial Echeverría, abogado en representación de Larraín Vial S.A., Corredores de Bolsa, en adelante la reclamante, en conformidad a lo prescrito en el artículo 24 de la Ley N° 19.913, interpone reclamo de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta DJ N° 106-764-2012, en adelante la Resolución de Término, dictada por la Unidad de Análisis Financiero, en adelante UAF, de 7 de agosto de 2012, que puso término al procedimiento sancionatorio Rol N° 013-2012, concluyendo en sanciones para su representada, consistentes en amonestación y multa; notificada con fecha 21 de agosto de 2012, data en la que la carta de notificación fue entregada al Servicio de Correos.

Asimismo, interpone reclamo de ilegalidad en contra de la resolución que rechaza la solicitud de prescripción, pues en – su parecer-, conforme al artículo 23, inciso 2, de la Ley N° 19.913, el plazo para deducir dicho reclamo se suspende por la presentación del recurso de reposición y, dado que, la carta certificada que contiene la Resolución Exenta DJ N° 106-747-2012 fue entregada al Servicio de Correos el 6 de agosto de 2012, se entiende que la resolución que resolvió la reposición fue notificada el 13 de agosto de 2012.

2º) En relación a la reclamación de ilegalidad en contra de la Resolución de Término, relata que, por Resolución Exenta DJ N° 106-205-2012, de 12 de marzo de 2012, la UAF formuló cargos a su representada por infracción al artículo 3 de la Ley N° 19.913 y a la Circular N° 30 de 2007 de la misma agencia administrativa, habiendo presentado sus descargos el 29 de marzo del mismo año, aduciendo: a) Que, el artículo 3 de la Ley N° 19.913 estatuye el deber de investigar indicios sobre el origen de fondos de operaciones no sospechosas de

acuerdo a los usos y costumbres de la actividad pertinente, que no resulten inusuales o carentes de justificación económica o jurídica aparentes, por lo que si las operaciones son usuales y están dotadas de justificación, no existe el deber de examinarlas ni ponerlas en conocimientos de la reclamada; b) Que en todas las operaciones que se reprochan por falta de reporte a su representada, existe justificación económica o jurídica aparente, y, por lo mismo, no contradicen los usos y costumbres de la actividad financiera, como tampoco se enmarcan dentro de las señales de alerta de la UAF contempladas en la respectiva Guía de la entidad reclamada; c) Que los antecedentes que refiriera la reclamada en su formulación de cargos considera hechos ajenos a las operaciones mismas, inciertos e indeterminados, surgidos en fechas posteriores a ellas; d) Que su representada cuenta con un sistema preventivo de detección de operaciones sospechosas, existiendo, en este caso, sólo una diferencia de interpretación con la reclamada; e) Que legalmente no existe un doble deber de información a la autoridad, distinguiéndose tres niveles estructurados, el primero relativo a la obligación del sujeto de informar operaciones sospechosas a la autoridad; el segundo, en que la UAF analiza el reporte, y, si fuera el caso, remite los antecedentes al Ministerio Público; y el tercero, cuando el ente persecutor público investiga los hechos y sostiene, si tiene lugar, la acción penal pública; f) Que el Ministerio Público inició de oficio una investigación, por la que ha requerido a su representada información que ha entregado, por lo que no corresponde que se le reproche por no haber informado a la reclamada; y, g) Que no era previsible para su representada que se le exigiera investigar todo antecedente indiciario de una mínima sospecha, porque, de acuerdo a la ley, las operaciones en sí mismas no revisten ese carácter, máxime si se atiende al conocimiento que tenía del cliente.

Detalla, a fojas 40 vuelta y 41, que, en la especie, transcurrió el plazo de seis meses que se aplica a la prescripción de la acción sancionatoria, plazo no suspendido, por lo que correspondía la declaración de prescripción, solicitud que fue rechazada por Resolución Exenta DJ 106-675-2012, en atención a que el envío de reporte de una operación sospechosa se puede verificar el mismo día o en días o meses posteriores a la de la operación misma, dependiendo de la complejidad del sistema preventivo que cada sujeto obligado implemente, por lo que la obligación de reporte sería permanente a juicio de la reclamada, argumentos por lo cuales, interpuso recurso de reposición que fuere denegado por la UAF.

Funda su reclamo, específicamente, en que la Resolución de Término infringe los artículos 93 N° 6, 94 y 95 del Código Penal, conforme a los cuales las faltas prescriben dentro del plazo de seis meses, normativa extensiva a las infracciones administrativas, según detalla a fojas 42.

Agrega como normativa infringida la contenida en el artículo 2, letra a), de la Ley N° 19.913, o bien, la referida en los artículos 16 y 17 de la Ley N° 19.880, en tanto su representada asumió en primera instancia que la UAI le señalaría durante el procedimiento cual era la operación sospechosa, lo que no hizo, por lo que su representada procedió a agregar informes al expediente, que, según trascendidos de prensa, la reclamada había entregado al Ministerio Público, petición de agregación que fue desechada, dado el carácter secreto, según detalla a fojas 42 vuelta, con lo cual, estima que se vulneró el principio de transparencia, por lo que el procedimiento sancionatorio adolece de un vicio de legalidad, en tanto no puede existir secreto respecto de un mismo imputado, pues, de otro modo, no existiría debido proceso. Estima que si existían antecedentes que sirvieron de fundamento al ORD. N° 22, de 10 de enero de 2012, y ellos no se agregaron al expediente sancionatorio, la reclamada violó los artículos 16 y 17 de la

Ley N° 19.880, habiendo dado lugar a una actuación ilegal, en los términos referidos por el artículo 2 letra b) de la Ley N° 19.913.

Además, señala como vulnerado el artículo 3 de la Ley 19.913, según los argumentos contenidos en la Resolución de Término a que alude a fojas 43, 43 vuelta y 44, en razón del concepto legal de operación sospechosa, dado que la UAF, en la Guía de Señales de Alerta, interpreta que el carácter de sospechosa de una operación se determina examinando la forma, la naturaleza o las características propias de la operación, recayendo ese deber, en primer término, en el sujeto obligado, en tanto que, en la formulación de cargos, la UAF sostuvo que las operaciones cuestionadas serían sospechosas, teniendo presente, además, los altos montos involucrados en cada transacción y que fueron realizadas por sociedades relacionadas, para después en la Resolución de Término no hacer referencia alguna a las operaciones, en cuanto a su naturaleza y características; y en razón de que la UAF ha pretendido crear una obligación que la ley no contiene, pues, según la Resolución de Término, las corredoras de bolsa tendrían el deber de monitorear permanentemente las operaciones de los clientes y de reaccionar si circunstancias sobrevinientes ponen en tela de juicio el origen de su patrimonio, afirmación que considera contraria a la ley.

Explica, en primer término, que en la legislación chilena el modelo que se sigue en la materia obliga al sujeto, en este caso a su representada, a atender al acto mismo de que se trata, su forma y características, y no a monitorear hacia atrás la pista del origen de los fondos, pues importaría, en su parecer, imponer una carga que no tiene, pues sólo tiene el deber de reporte conforme a las exigencias prescritas en el artículo 3 inciso 2 de la Ley N° 19.913.

Añade, en segundo lugar, que a su representada se le traspasó por la UAF ilegalmente una función que a ella le es propia, esto es, la de analizar si la obligación que corresponde, presenta posibles vínculos

con una actividad delictiva, que se diferencia de la obligación de reportar que pesa sobre su representada y que se circunscribe estrictamente a las características de las operaciones consideradas en sí mismas. En segundo término, aduce que la UAF ha pretendido sancionar a causa de una diferencia de criterio, que si bien está permitido, la ha conducido, en la especie, a confundir la existencia de un sistema eficaz de detección de alertas con la calificación jurídica de una operación sospechosa, pues, conforme a la Resolución de Término, la UAF consideró que las transacciones que debieron ser reportadas por Larraín Vial como operaciones sospechosas poseen dos condiciones que implican considerarlas tales: i) todas son posteriores a conocer los hechos esenciales comunicados por Empresas La Polar S.A. y, ii) el nivel de vinculación que don Pablo Alcalde Saavedra tuvo con dicha empresa, primero como gerente general y luego, como presidente del Directorio de la empresa, condiciones que -en su parecer-, podrán constituir señales de alerta, que analizadas en su contexto, tomando en cuenta el perfil del cliente y los usos y costumbres del mercado financiero, así como las posibles justificaciones económicas y jurídicas de operaciones de este tipo, permitirían confirmar o descartar que se trata de operaciones sospechosas.

Concluye, que las tres operaciones cuestionadas por la UAF no eran sospechosas de conformidad a la ley, pues son -en su parecer-, habituales en la organización de un patrimonio atendido su tamaño, están justificadas económica y jurídicamente, se encuentran referidas a personas y sociedades estrechamente relacionadas, lo que implica que el dominio de los bienes permanecía constantemente dentro de una misma esfera, especificando las transferencias de: \$ 600.000.000 desde la Sociedad Inversiones Trinidad a la cuenta de Pablo Alcalde Saavedra en el Banco Bilbao Vizcaya Argentina el 4 de julio de 2011; traspaso de fondos y cesión de títulos desde Asesorías Galicia a

Agrícola Haya Roja por \$ 1.469.175.671 y \$ 2.645.932.071 respectivamente, efectuadas en julio de 2011, y transferencia de \$ 280.000.000 desde Sociedad Inversiones Trinidad a la cuenta de María Inés Lagos Salas, efectuada el 2 de septiembre de 2011.

Concluye, que la información que se reprocha no haber enviado a la UAF fue remitida al Ministerio Público, dado que la Fiscalía Metropolitana Centro Norte inició el 13 de junio de 2011, de oficio, una investigación por delitos contemplados en la Ley de Valores, en virtud de antecedentes publicados en diversos medios de comunicación relacionados con el hecho esencial de 9 de junio de ese año, según detalla a fojas 50, 50 vuelta, 51, 51 vuelta, por lo cual aduce que, en ese contexto, la reclamante se encontraba informando al Ministerio Público acerca de todos los movimientos patrimoniales que registraba el señor Alcalde Saavedra y sus empresas relacionadas, por lo cual, de conformidad a lo prescrito por el artículo 2 de la Ley N° 19.913, una remisión paralela de información carecería de sentido.

Enfatiza, que, el sistema sancionatorio previsto en el artículo 19 de la Ley N° 19.913 no comprende los casos en que la información sobre operaciones cuestionadas ya ha sido remitida al persecutor penal, y que es la UAF la que, por ley, debe colaborar en la detección y persecución de delitos de lavado de dinero, y no pierde sus facultades por haberse iniciado una persecución penal, no siendo dable sancionar a un regulado que ha informado a la Fiscalía. Entiende que, de conformidad a lo previsto en el artículo 5 de la Ley N° 18.575, los órganos de la Administración del Estado deben cumplir sus cometidos coordinadamente, siendo la Ley N° 19.913 la que estableció el modo específico de coordinación entre la UAF y el Ministerio Público.

Por los argumentos referidos, solicita que la Resolución Exenta DJ N° 106-767-2012, de 7 de agosto de 2012, se deje sin efecto, por ser contraria a derecho y causarle perjuicios a su representada,

declarándose que la infracción imputada se encuentra prescrita, o que su representada no incurrió en infracción alguna.

3°) Con respecto, al segundo acápite de reclamación relativo a la resolución que rechazó la prescripción, según el detalle que refiere a fojas 53 vuelta y 54, lo funda en lo prevenido por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, específicamente, por infracción de los artículos 93 N° 6, 94 y 95 del Código Penal, conforme a los cuales las faltas prescriben dentro del plazo de seis meses, normas que, - en su parecer- son aplicables a las infracciones y sanciones administrativas, según lo ha señalado la jurisprudencia administrativa y judicial.

Explica que se rechazó la solicitud de aplicar la prescripción, basándose en que el envío de reporte de operación sospechosa se puede verificar tanto el mismo día en que se produjo la operación, o en días o meses posteriores, dependiendo de la complejidad del sistema preventivo que cada sujeto obligado implemente, con lo cual concluye que, a juicio de la UAF, la obligación de detección y reporte sería de carácter permanente, y, por lo mismo, imprescriptible, o que, en el supuesto de aplicársele la prescripción, empezaría a correr en un momento incierto, por lo que sería la propia UAF la que decidiría ese momento incierto, lo que -en su parecer, es absurdo e incompatible, siendo la única solución que entrega un mínimo de certeza jurídica, aquel en que el plazo comience a correr con la fecha en que consta que se realizó la operación reportada como sospechosa.

Agrega, que la UAF procede en forma incompatible con los fundamentos vertidos en la resolución que se impugna, pues debió haber establecido con total precisión el día exacto, distinto de la fecha de la operación, desde el cual se computa el plazo de prescripción, por tratarse de un plazo de meses, según lo prevenido en el artículo 48 del Código Civil, sin perjuicio que la UAF, de oficio, debió declarar la prescripción.

Aduce que, de este modo, la UAF trasgrede el principio de la confianza legítima, receptado jurisprudencialmente tanto por la Excma. Corte Suprema como por la Contraloría General de la República, por lo que se le causa un perjuicio a su representado.

Pide, en concreto, que se dejen sin efecto las Resoluciones DJ N° 106-675-2012, de 10 de julio de 2012, y N° 106-747-2012 que confirmó la anterior, de 3 de agosto de 2012, en tanto contrarias a derecho, y se sustituyan por otra que declare la prescripción respecto de la supuesta infracción al artículo 3 de la Ley N° 19.913 imputada en la Resolución Exenta DJ N° 106-205-2012, salvo en lo que se refiere al movimiento signado con el número (iv) del número 5 de esa Resolución Exenta, que según la Resolución de Término no dio lugar a una obligación de reporte, por tratarse de un abono en razón de una operación a plazo previa.

4°) Que, a fojas 63 y siguientes, don Javier Cruz Tamburrino, Director Subrogante de la Unidad de Análisis Financiero, evacua el informe, señalando con respecto a la Resolución Exenta DJ N° 106.747-2012, de 3 de agosto de 2012, notificada por carta certificada el 6 de agosto del mismo año, que el recurso es extemporáneo.

Funda esa alegación, dado que la citada resolución rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta DJ 106.675-2012, de 10 de julio del mismo año, notificada a la reclamante el 11 de julio de 2012, resolución que, a su vez, rechazó la solicitud de declarar la prescripción, en atención a que el recurso de reposición se regula por una normativa especial, contenida en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, y no por la Ley N° 19.880 en sus artículos 15 y 59, como sostuviera la reclamante, criterio que no comparte, toda vez que esta última legislación es supletoria.

Explica, que el artículo 23 de la Ley N° 19.913 contempla el recurso de reposición sólo para aquellas resoluciones que aplican una

sanción, y no habiendo impuesto la Resolución Exenta DJ N° 106.675-2012 sanción alguna en contra del sujeto obligado, no era recurrible por esa vía, por lo cual no es dable sostener que el recurso declarado improcedente tenga el mérito de suspender el plazo referido en el citado artículo 23.

Refiere que el cómputo de los plazos para los efectos de la prescripción que sostiene la reclamante, es cuestionable, por cuanto de aplicarse importaría, en la práctica, la imposibilidad de detectar y sancionar operaciones no reportadas, a lo que se suma que la remisión de información de operaciones sospechosas, -en su parecer-, puede efectuarse tanto el mismo día en que se produjo la operación o en días o meses posteriores, dependiendo de la complejidad del sistema preventivo que cada sujeto obligado implemente según la naturaleza de su negocio. Explica que, por esta razón, el legislador no estableció un plazo para la remisión del reporte, siendo una obligación de carácter permanente, pero no imprescriptible. Ilustra en este sentido que, a efectos de que la UAF pueda efectivamente tener la posibilidad de iniciar un proceso sancionatorio, sólo pueda contabilizarse el plazo de seis meses desde que el órgano fiscalizador ha tomado conocimiento del incumplimiento, lo que, en el caso de la UAF corresponde al momento en que se verifica in situ la existencia de operaciones a través de un procedimiento de fiscalización y revisión de registro de transacciones.

Concluye que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 19.913, los sujetos obligados a mantener registros como la reclamante, deben hacerlo por un plazo de cinco años, término en el cual la UAF se encuentra legalmente habilitada para efectuar fiscalización, por lo que el cálculo que hace la reclamante la lleva a confundir la operación en sí misma con el deber de detectar y reportar operaciones sospechosas, con lo que impide a la UAF accionar sancionatoriamente conforme a la Ley N° 19.913.

En lo que respecta a la Resolución Exenta DJ N° 106-764, de 7 de agosto de 2012, que impuso una sanción de amonestación y una multa de quinientas unidades de fomento por contravención a las obligaciones establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 19.913, y las instrucciones impartidas por la Circular UAF N° 30, de 2007, explica, respecto de la alegación de la reclamada por la que señala que la UAF incorporó una obligación no contemplada en la ley, esto es, la de monitorear operaciones de sus clientes una vez que fueron celebradas, en mérito de lo preceptuado en el artículo 3 de la ley citada, refiere que el hecho comunicado por La Polar S.A. constituyó uno de tal magnitud para el mercado, por lo que no pudo ser ignorado por la reclamante, pues no sólo tuvo conocimiento atendida su actividad económica, sino que, además, porque es público y notorio que detenta relaciones comerciales con importantes ejecutivos de Empresas La Polar S.A., por lo que las transacciones que debieron ser reportadas por Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa, como sospechosas, poseen, todas, dos condiciones que implican considerarlas tales, a saber, son posteriores a conocer los hechos esenciales comunicados por Empresas La Polar S.A., y, por el nivel de vinculación que el señor Alcalde Saavedra tuvo con dicha empresa, primero como gerente general, y luego como presidente del Directorio, atendida la situación en que se encontraba tanto la empresa como sus máximos ejecutivos.

Agrega, que la reclamante debió haber efectuado el análisis de las operaciones y transacciones materia del procedimiento infraccional, lo que no acreditó, pese a tener un sistema preventivo antilavado de activos, que estima adecuado y eficaz, consignado en el Manual de Lavado de Dinero, por lo que su alegación en torno a no reportar las operaciones de que se trata, como sospechosas, por tener justificación económica y jurídica aparente, en base a los ingresos del señor Alcalde Saavedra, resulta, frente a los hechos de público conocimiento, contradictorio.

En este mismo sentido, reitera que ni en el procedimiento sancionatorio, ni en el presente reclamo judicial, se ha referido a la justificación económica y/o jurídica de las operaciones que no reportó.

Señala, en relación a la alegación de la reclamante, conforme a la cual la UAF pretende establecer una nueva obligación a objeto de detectar una operación sospechosa, esto es, conocer o investigar el origen de los fondos, que el sistema preventivo de la Ley N° 19.913 obliga a la reclamante frente a una mera sospecha, siendo más general y de menor rigor a la que tiene la UAF y el Ministerio Público, lo que queda establecido la inacción de su sistema, no habiendo realizado gestión alguna para el análisis y el estudio de las operaciones efectuadas, sobre lo cual no pudo tener confusión, dado que su manual de prevención establece, en dos oportunidades, que para reportar a la UAF no es necesario conocer el origen de los fondos, ni determinar la existencia de un delito, sin perjuicio, que este argumento no fluye de ninguna de las consideraciones señaladas en la Resolución Exenta N° 106.205-2012 de formulación de cargos.

Refiere, con respecto a la alegación de que al informarle al Ministerio Público cumplió con el objetivo de la normativa jurídica, pues no existiría una obligación de doble información, que confunde obligaciones legales de diversa naturaleza. Explica que, por una parte, se encuentra la información relativa a una investigación criminal, en el marco de una diligencia decretada por la Fiscalía, cuya regulación se encuentra en el Código Procesal Penal, obligación de carácter general para toda persona natural o jurídica y por la otra, una en particular para aquellos sujetos obligados que ejercen las actividades económicas indicadas en el artículo 3 de la Ley N° 19.913, y que se encuentran sometidos a la fiscalización de la UAF, en conformidad a lo prescrito por el artículo 2 de la citada ley. De las normas referidas, la UAF analiza información que ha recibido, conforme a sus facultades, y con el fin de detectar indicios de lavado de activos y financiamiento del

terrorismo, los remite Ministerio Público, sin que en caso alguno, una investigación penal inhibe el ejercicio de las funciones legales que corresponden a la UAF.

Concluye, que las operaciones no reportadas a la UAF como sospechosas constituyen una gravedad suficiente, habida consideración del evidente grado de inobservancia de las obligaciones establecidas en la Ley N° 19.913, por lo cual, no habiéndose producido ilegalidad alguna que justifique este reclamo, pide sea rechazado en todas sus partes, con costas.

5°) Que, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, normativa que creó la Unidad de Análisis Financiero y modificó diversas disposiciones en materia de lavado de dinero, en contra de las resoluciones de dicha unidad que apliquen sanciones se puede interponer el recurso de reposición dentro del plazo de cinco días contado desde la notificación de la sanción, suspendiéndose el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad a que se hace referencia en el artículo 24 de la Ley N° 19.913, y dado que por la Resolución Exenta DJ N° 106-675-2012, de 10 de julio de 2012, y la Resolución Exenta DJ N° 106-747-2012, de 3 de agosto de 2012, no se impusieron sanciones a la reclamante, el recurso de reposición no procedía, como fue resuelto, y por ello, no operó la suspensión del plazo para interponer la reclamación de ilegalidad en contra de las mismas, por lo que el interpuesto impugnándolas resulta extemporáneo.

6°) Que, en cuanto a la alegación de que con la Resolución de Término se incorporó una obligación no contemplada en la Ley N° 19.913, consistente en monitorear las transacciones del cliente, se debe tener presente que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 3, inciso 2, de la citada ley, se entiende por sospechoso todo acto, operación o transacción que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulta inusual o carente de

justificación económica o jurídica aparente, que se realiza en forma aislada o reiterada, y, en ese contexto, como la reclamante debe contar con un sistema preventivo de alerta, en la especie tenía contratado un empleado responsable de relacionarse con la UAF, resulta que no se trata de otra obligación legal que pese sobre la reclamante, sino que la de reportar e informar en los términos exigidos en forma imperativa por el artículo 3, inciso 1, de la citada ley; obligación a la que la reclamante no dio cumplimiento, y estando en condiciones de informar, dado el hecho esencial comunicado por La Polar S.A. con fecha 9 de junio de 2011, máxime si la primera operación cuestionada en el proceso administrativo data de 4 de julio de 2012, por la que se transfirieron \$600.000.000.- desde la Sociedad Inversiones Trinidad a la cuenta de que en el Banco Bilbao Vizcaya mantenía el señor Alcalde Saavedra.

En consecuencia, se debe inferir que el sistema preventivo de la reclamante no operó, pues, además, el hecho esencial referido, de público conocimiento, no pudo haber sido desconocido por ella.

7º) Que, consecuencialmente con lo razonado, se debe considerar que, según el artículo 2 letra b) de la Ley 19.913, la UAF está legalmente facultada para pedir al sujeto obligado, en la especie, a la reclamante, los antecedentes que, con ocasión de la revisión de una operación sospechosa previamente reportada a la unidad o detectada en el ejercicio de sus atribuciones, resulten necesarios y conducentes para desarrollar o completar el análisis de dicha operación, estando las personas requeridas obligadas a proporcionarla, en el término que se le fije, obligación que, conforme al mérito de autos, no fue cumplida, por lo que se dio lugar a un procedimiento administrativo, llevado a cabo en conformidad a la normativa especial contenida en la ley citada; regulación que prima por sobre la normativa contenida en la Ley N° 19.880, dada su especialidad, a la luz de lo preceptuado en el artículo 4 del Código Civil.

8°) Que, conforme a la letra f) del artículo 2 de la Ley N° 19.913, la UAF está facultada para impartir instrucciones de aplicación general a los sujetos obligados, para el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en su artículo 3, pudiendo, además, en cualquier momento verificar su ejecución; lo que se concretó, respecto de la obligación de reportar, con la dictación de la Circular N°0030 sobre prevención de lavado o blanqueo de activos, de 16 de agosto de 2007, que dispone, en su acápite segundo, que los corredores de bolsa deben contemplar la implementación de los mecanismos necesarios para la detección de operaciones sospechosas, teniendo como base ilustrativa, ejemplar y no taxativa, el documento “Señales de Alerta” entregado por esa Unidad mediante Circular N° 0008, de 31 de mayo de 2006; por lo que esta Corte tiene presente el aludido documento, y, en especial, el Manual de Lavado de Dinero de la reclamante, en su numeral 6 sobre “actitud activa de control”, conforme al cual, en el supuesto de inquietudes fundadas y razonables sobre la actividad de un cliente, debe reportar al oficial de cumplimiento en forma inmediata, quien debe proceder a la investigación pertinente; control que, en la especie, no se cumplió, máxime si, como se dijo, el hecho esencial comunicado por la Empresa La Polar S.A. estaba en conocimiento de la reclamante, por su impacto mediático, a través de los medios de prensa, el día 9 de junio de 2011, teniendo la primera transacción, no reportada, fecha de 4 de julio del mismo año.

9°) Que se tiene presente, además, que el hecho que la reclamante haya informado al Ministerio Público por la investigación abierta por la Fiscalía Metropolitana Centro Norte con fecha 13 de junio de 2011 por delitos de la Ley de Mercado de Valores, por los antecedentes publicados por los medios de comunicación relacionados con el hecho esencial de 9 de junio de 2011, no la exime del cumplimiento de la obligación legal de reporte establecida en el artículo 3 de la Ley N° 19.913, toda vez que dicha normativa no señala que ello

importe causal de extinción de la obligación de reporte, como tampoco se contempla en otra norma jurídica. Asimismo, se considera que, en lo que atañe a lo dispuesto por el artículo 13 de la citada ley, a la UAF le competen funciones diferentes de aquellas que tiene el Ministerio Público, específicamente las establecidas en el artículo 2 de la Ley N° 19.913.

10°) Que, en consideración a lo preceptuado en el artículo 2 de la Ley N° 19.913, las funciones y atribuciones de la UAF son restrictivas, dado que sólo le competen las facultades que señala, entre las que se encuentra la de solicitar, verificar, examinar y archivar la información a que se refiere el artículo 3 de la misma, de las personas naturales o jurídicas que se especifican, entre las que se encuentra la reclamante, y, en el ejercicio de tales funciones, no puede ser subrogada por otra entidad, en la especie por el Ministerio Público, por lo que no se advierte la existencia de una doble obligación de reporte, máxime si al Ministerio Público no se le reporta con el fin establecido en la Ley N° 19.913.

11°) Que, conforme al artículo 3 inciso 2 de la Ley 19.913, una cuestión es considerar la operación de que se trate en sí misma atendida su naturaleza y características, y otra diferente es reportarla, cuando previo examen preventivo, de acuerdo a los usos y costumbres de la actividad de que se trata, resulte inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente, sea que se realice en forma aislada o reiterada, no siendo plausible, en el caso sub lite, que el reclamante hubiere ignorado el hecho esencial de 9 de junio de 2011.

Por estas consideraciones, normas legales referidas, y lo dispuesto por los artículos 144 del Código de Procedimiento Civil y 24 de la Ley N° 19.913, se **RECHAZA** el reclamo de ilegalidad interpuesto por don Santiago Vial Echeverría, a fojas 39 y siguientes, en representación de Larraín Vial S. A., Corredores de Bolsa, en contra de la Unidad de Análisis Financiero, con costas.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción: Abogada Integrante señora Schmidt

Rol 6195-2012.

Pronunciada por la **Quinta Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la ministra señora Gloria Ana Chevesich Ruiz, e integrada por la Fiscal Judicial señora Clara Carrasco Andonie y la abogado integrante señora Claudia Schmidt Hott.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción: Abogada Integrante señora Schmidt

Rol 6195-2012.





Pronunciada por la Quinta Sala de la Il^{ta}. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la ministra señora Gloria Ana Chevesich Ruiz, e integrada por la Fiscal Judicial señora Clara Carrasco Andonje y la abogado integrante señora Claudia Schmidt Hott.

